

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidos (2022), al Despacho el presente proceso ejecutivo informando que el ejecutado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libro mandamiento de pago.

NORBEEY MUÑOZ JARA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto del 15 de octubre de 2021, que fue interpuesto dentro del término legal concedido a la ejecutada, fundamentada en lo siguiente:

“El mandamiento de pago obliga a mi representada a efectuar el pago del cálculo actuarial del “periodo comprendido entre el 24 de julio de 1985 al 04 de abril de 1992” situación que si bien es una obligación a cargo de mi representada, la misma no puede ser efectuada de forma automática, en la medida que para efectos de realizar el pago de dichas cotizaciones se debe contar con un cálculo actuarial que debe realizar, conforme lo dispuesto en la sentencia por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o la entidad de seguridad social a la que se encuentre afiliado el actor, tal como lo indica el Despacho al requerir al actor para que informe sobre este aspecto, razón suficiente para establecer que no existe una obligación expresa, clara y exigible como establece la norma para que se pueda ejecutar la sentencia objeto del presente proceso”.

De igual manera mencionó, que el título ejecutivo que se tiene como base para librar el mandamiento contempla que es la administradora de pensiones la que debe realizar el cálculo actuarial con el propósito de pagar los aportes ordenados en el numeral 3 de la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Laboral, lo que, a su

juicio, torna en inexigible la obligación *«destacando que al no existir cálculo actuarial acreditado en el expediente es materialmente imposible acreditar el pago dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago, razón por la cual solicito se reconsidere la decisión»* (ffs.327-344).

Adicionalmente, dijo que dio cabal cumplimiento a la sentencia con relación al pago de costas cuyo soporte ya se puso en conocimiento del Juzgado el día 23 de marzo de 2021, mediante memorial que trae como adjunto *“soporte digital de fecha 18 de diciembre de 2020 que da cuenta del pago de la condena impuesta a mi representada por concepto de costas judiciales.”*, por lo cual, considera que el Despacho debió abstenerse de proferir mandamiento en dicho sentido

Procede el Despacho a analizar los argumentos expuestos por el ejecutado como fundamento del recurso, bajo las siguientes.

CONSIDERACIONES

Aduce la ejecutada que no debió librarse mandamiento de pago por la obligación contenida en el numeral 3 del título ejecutivo por tratarse de una pretensión que no le es exigible, en cuanto no se le ha notificado el valor que debe cancelar por concepto de aportes, *«destacando que al no existir cálculo actuarial acreditado en el expediente es materialmente imposible acreditar el pago dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago»*.

Bajo tales orientaciones y para desestimar las objeciones del ejecutado, valga traer a colación el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia de 05 de marzo de 2015 (fls.156) proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, en la que se dispuso

«TERCERO: CONDENAR a la demandada HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A., a reconocer y pagar los aportes a seguridad social en pensiones por el periodo comprendido entre el 24 de julio de 1985 al 04 de abril de 1992, al señor RODOLFO ÁRDILA LÓPEZ, de acuerdo con el cálculo actuarial que para el efecto elabore el fondo al que pertenece el actor, teniendo como ingreso base de cotización, lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.»

De la anterior disposición se desprenden dos tipos de obligaciones i) de hacer y ii) de pagar; la primera corresponde al trámite que debía adelantar la vencida en juicio ante la administradora de fondo de pensiones, que para el caso concreto corresponde a Skandia Pensiones y Cesantías S.A., quien no era parte dentro del proceso, para obtener el valor a cancelar por concepto de aportes pensionales para el periodo comprendido entre el 24 de julio de 1985 al 04 de abril de 1992, y la segunda, que depende necesariamente de la primera, ambas susceptibles de mandamiento de pago

según lo dispuesto en los artículos 424 y 426 del C.G.P., condena que, se itera, fue impuesta a la Halliburton Latin América S.A., hoy ejecutada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se trata de una obligación exigible, inicialmente de hacer y luego de pagar, que está en cabeza de la demandada sobre quién recayó la condena que ahora se ejecuta.

Por otro lado, sería lo pertinente pronunciarse sobre el pago de costas que aduce la ejecutada pagó y radicó memorial a esta dependencia el oficio y la transacción realizada por el Banco Citibank, sin embargo, no aportó el correo por el cual le hizo remisión a esta sede judicial y la misma no se encuentra dentro el expediente.

Por los argumentos esbozados, no encuentra fundadas las inconformidades del recurrente, por lo que no se repondrá la decisión y en su lugar se concederá la apelación rogada subsidiariamente, en el efecto suspensivo, para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Por otro lado, frente a las solicitudes realizadas en los memoriales del 345 al 454 del plenario, el Despacho procederá a resolverlas una vez emitido el pronunciamiento del superior.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el 15 de octubre de 2021, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Por secretaría remítase el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 16 de noviembre de 2022.

Por ESTADO N° 137 de la fecha fue notificado
el auto anterior.

**NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario**

AFRB